

Señora:

JUEZ JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA
Doctora YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
E.S.D

Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **Kelly Johana Castro Marín vinculada al proceso No 110013335012-00351-000**
Demandado **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

JAIME ALBERTO CAICEDO PEDRAZA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía No 79.137.340 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 335.330 del Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto comparezco ante este honorable despacho, para vincular al proceso 110013335012-00351-000 a la Señora Kelly Johana Castro Marín identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.053.822.336 de Bogotá, contra la **NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se sirva hacer las declaraciones y condenas que solicitare en el acápite correspondiente.

INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES

1. Me ha notificado el Juzgado 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA, como CURADOR AD LITEM de la Señora Kelly Johana Castro Marín vinculada al proceso No 110013335012-00351-000, para actuar como parte activa dentro de este proceso.
2. Contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Entidad de derecho publico adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la que deberá comparecer a través de su Director General, quien lo reemplace, sustituya, haga sus veces o represente en la Ciudad de Bogotá, D.C.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito a la Señora Juez, que por medio de sentencia que haga transito a cosa juzgada, se declare:

Primera: que se vincule al proceso 110013335012-00351-000 a la Señora *Kelly Johana Castro identificada con la cedula de ciudadanía No 1.053.822.336 de la Ciudad de Bogotá D.C, Hija del Agente (Fallecido) CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR*, tal como lo demuestra el registro civil No 19566143 de la Notaria

octava de la Ciudad de Bogotá, del día 19 de octubre de 1993, con fecha de nacimiento del 28 de octubre del año 1992. Hija de la Señora Claudia Marín Giraldo con Cedula de Ciudadanía Numero 52.221.644 de Bogotá, quien al momento del fallecimiento del Agente (Fallecido) CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, tenía la hija 7 años y se encontraba dependido económicamente de su padre, que desde ese momento hasta cumplir sus 18 (Diez y Ocho) años. Su Señora Madre debió responder a las necesidades económicas y emocionales que deja del deceso de su Señor Padre.

Segunda: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos conocidos como Resoluciones No 01677 del 3 de diciembre de 2015 y No 00175 del 20 de enero de 2016, expedidas por la Subdirectora y Director General de la Policía Nacional, respectivamente, mediante se niega el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA, en favor de la Señora Sandra Liliana García Cardona en calidad de Cónyuge y de su Hijo Juan Pablo Castro García, y a la Señora Kelly Johana Castro Marín en condición de hijos del Agente (Fallecido) CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, beneficio a que tienen derecho de conformidad a lo consagrado en la Constitución Política de Colombia artículos s, 2,4,25,48,53; Ley 100 de 1993 artículos s 46 y 288; ley 238 de 1995 art 1 y Sentencia de Unificación CONSEJO DE ESTADO SUJ2-016-19.

Tercera: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada se obligue a reconocer y pagar la Pensión de Sobrevivencia, en favor de la Señora Sandra Liliana García Cardona, en Calidad de Cónyuge supérstite y sus Hijo Juan pablo Castro García y su Hija Kelly Johana Castro Marín tal como lo demuestra en su Registro de Nacimiento, con efectividad fiscal desde el día de su fallecimiento, esto es, desde el 7 de abril de 1999, con efectividad fiscal aplicando la prescripción trienal que señala la ley desde el 22 de octubre de 2012, hasta la fecha que se realice real y efectivamente el pago total de la pensión.

Cuarta: Que se reconozca y pague a la Señora Sandra Liliana García Cardona, en Calidad de Cónyuge y a sus hijos Juan Pablo Castro García y su Hija Kelly Johana Castro Marín, los dineros correspondientes a mesadas adicionales, prestaciones, subsidios y el reajuste de la pensión de legalmente le corresponda hasta que se produzca su efectiva cancelación, más la indexación que derecho corresponda, o cualquier otro derecho causado y aumentos que se hubieren decretado con retroactividad.

Quinta: Que LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL de cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en los artículos 192,193,194,195 del C.P.A.C.A, su jurisprudencia y doctrina.

HECHOS

Como hechos que sirven de fundamento para la presente acción, se aducen en síntesis los siguientes:

Primera: El Señor agente CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, se vinculó a la Policía Nacional el 4 de diciembre del año 1989 como Agente Alumno, siendo dado de alta como agente profesional el 1 de junio de 1990 y siendo retirado el 7 de abril de 1999 de acuerdo con el certificado de defunción, acumulando a esta fecha un tiempo de servicio de CINCO (5) AÑOS, UN (1) MES Y VEINTIDOS (22) DIAS, como quiera que se encontraba en el servicio activo de la Policía Nacional.

SEGUNDA: El Señor Agente CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, cotizo para la pensión por más de veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de su fallecimiento, aportes que fueron efectuados mensualmente de su sueldo, con destino a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

TERCERA: Por la muerte del Agente CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, la Dirección General de la Policía Nacional a la fecha no le ha reconocido PENSION DE SOBREVIVIENTES a sus respectivos Beneficiarios.

CUARTA: El Agente CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, al momento de su muerte, tenía una hija debidamente reconocida tal como lo manifiesta el Certificado No 19566143, registro en la Notaria Octava de Santa Fe de Bogotá, con fecha de nacimiento del 28 (Veintiocho), octubre del año 1992, Madre MARIN GIRALDO CLAUDIA con Cedula de Ciudadanía Numero 52.221.644 de Santa de Bogotá.

QUINTA: La Hija KELLY JOHANA CASTRO MARIN persona que represento, en el momento de deceso de su Señor Padre el AGENTE CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, tenía 7 años de edad y dependía económicamente de Él, entiendo que se encuentra por fuera del rango de cobertura, pero se requiere el reconocimiento económico de los 7 años a los 18 años. De la cual solo dependía económicamente de su Señora Madre.

SEXTA: El Señor Agente CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, y concordando con el artículo 62 del Decreto 1213 de 1990, cotizo 268 (DOSCIENTAS SESENTA Y OCHO) SEMANAS.

SEPTIMA: Cuando el Agente CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, cuando falleció, pertenecía al Departamento de Policía Cundinamarca (DECUN), con sede en Bogotá, tal como se desprende de la Hoja de Vida.

OCTAVA: LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL a través de la SUBDIRECTORA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por delegación, respondió despachando desfavorablemente la solicitud contenida en el derecho de petición, mediante Acto Administrativo Resolución No 01677 del 3 de diciembre de 2015.

NORMAS VIOLADAS

Los Artículos 2,4,13,23,25,48 y 53, de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 1993, 46,47,48 y 288. Ley 238 de 1995 artículo 1. Este Sustento se encuentra implícito En el texto del Proceso en curso, adicional a este invocamos la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-016-19.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Para determinar la cuantía del la dentro de la presente acción al reconocimiento económico de la Hija del Agente CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR la Señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN hoy mayor de edad, respetuosamente dejo a su despacho el valor de esta.

COMPETENCIA

Es competente ese despacho para conocer del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLCECIMENTO DEL DERECHO, por la cuantía y naturaleza del asunto, así como el factor territorial, por cuanto el Agente (Fallecido) CESAR AUGUSTO CASTRO SALAZAR, tuvo como ultimo domicilio laboral el Departamento de Policía Cundinamarca (DECUN), con sede en Bogotá, D.C, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

CADUCIDAD

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 164 numeral 1 literal c) de la ley 1437 del 2011, y en virtud de que la presente demanda esta encaminada a obtener el reconocimiento económico de la Mayor de edad KELLY JOHANA CASTRO MARIN.

PRUEBAS

Me permito acompañar a la presente demanda los siguientes documentos

PRIMERA: Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN.

SEGUNDA: Fotocopia de los Registro Civiles de la Señora KELLY JOHANA CASTRO MARIN, el segundo corresponde a cambio del primero por modificación en datos de la Madre.

TERCERA: Me uno a cada una de las pruebas que se encuentra anexas al proceso en curso.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: Al Señor director General de Policía Nacional, quien delegue, represente o haga sus veces, a la carrera 59 No 59 No 26-21 CAN de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

Ministerio Público En la carrera 5 No 15-80 Teléfono 5878750 de la Ciudad de Bogotá.

Agencia de defensa judicial de Estado Carrera 7 No 75-66 de Bogotá, D.C.

CURADOR AD LITEM

Carrera 13 142 60 apto 404 Edificio Metropolitana II

Teléfono Móvil 310-584-27-86

Correo electrónico jaiméalbertocaicedo@yahoo.es

Demandante: KELLY JOHANA CASTRO MARIN.

Carrera 42 No 70-06- Apto 102

MANIZALES – Barrio Aranjuez

Correo electrónico: kelly28Kastro10@hotmail.com

Honorable Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Alberto Caicedo Pedraza'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and a horizontal line underlining the name.

JAIME ALBERTO CAICEDO PEDRAZA

Cedula de Ciudadanía 79.137.340 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 335.330 del C.S DE LA J